



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0278/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0192, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 342, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, contra la sentencia núm. 422-2013, de fecha 22 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Altagracia Aristy Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente consta el Acto núm. 376/2015, del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual se les notifica a los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpusieron el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia. En el expediente no consta notificación del recurso a la parte recurrida, pero reposa el escrito de defensa depositado por el señor Joseph Arturo Pilier Herrera el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 422/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos Martínez, pretenden la nulidad de la sentencia objeto del presente. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. 68°. *Con lo anterior queda evidenciado que el Tribunal A-quo no simplemente incurrió en una violación a la ley, sino que también dejó de lado el siempre ineludible mandato de justicia, equidad y proporcionalidad que se desprende del contenido del pre mencionado artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República.*

b. 69°. *Es por ello que la seguridad jurídica constituye un principio constitucional, encontrándose obligado el juzgador a dictar sentencia conforme a derecho, apegado fielmente a la realidad de los hechos y haciendo un juicio ponderado de las normas jurídicas en juego, de modo tal que los usuarios del servicio de la justicia tengan una expectativa formada de que los jueces actúan con equidad, de manera proporcionada, razonable y sobre todo apegados a la ley.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señor Joseph Arturo Pilier Herrera, mediante su escrito depositado el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

a. *Para establecer el plazo dentro del cual debía ser interpuesto el Recurso, contamos a partir de la fecha de la notificación de la Sentencia No. 342 de la Suprema Corte de Justicia a la contraparte y adicionamos a esa fecha Treinta y Seis (36) días, que son los Treinta (30) días del plazo de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley, mas Cuatro (4) días en razón de la distancia entre La Romana y Santo Domingo' más los Dos (2) días del dies a quo y el dies a quem, ya que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que todos los plazos de procedimiento son francos, entonces el plazo para la interposición del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL perimió el día DIECISIETE (17) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), lo que lo toma en INADMISIBLE por CADUCIDAD.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 376/2015, del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Joseph Arturo Pilier Herrera contra los señores Arturo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. El señor Joseph Arturo Pilier Herrera, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia dictada en apelación, los señores Arturo Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Dichos señores, inconformes con la decisión dictada en casación, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), el cual estima que deviene inadmisibile por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso de interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, en esta sede constitucional, se ha podido verificar que contra la Sentencia núm. 342, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), fue interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015). De igual manera, reposa el Acto núm. 376/2015, del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual se les notifica a los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, la sentencia objeto del presente recurso.

d. Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que en el literal i), de la página 9, de la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció el siguiente precedente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

e. Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 342, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que los recurrentes tenían conocimiento de la indicada sentencia desde el doce (12) de junio de dos mil quince (2015) y la recurrieron ante este tribunal el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), cuando habían transcurrido más de cinco (5) meses.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) por los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez contra la Sentencia núm. 342, dictada el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Buenaventura Florencio Bastardo y Alejandro Santos Martínez, y a la parte recurrida, Joseph Arturo Pilier Herrera.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario